



MEMORANDO

20091340117003 ✓



Fecha: **01-07-2009**

**PARA Ingeniera DOLORES BEATRIZ MEJIA PEREZ  
Directora Territorial Cesar (E)**

**DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**

**ASUNTO: Tránsito – Inmovilización**

En respuesta al memorando radicado bajo el número 35339-2 del 4 de junio de 2009, relacionado con la inmovilización del vehículo cuando el conductor lo destine a un servicio diferente, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, actual Estatuto Nacional de Transporte establece que : *" Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte" .*

Igualmente la citada Ley, define el transporte privado como aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y en el evento de no utilizar equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

El Consejo Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante consulta de fecha 18 de mayo de 2006, Consejero de Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a prestación del servicio público de transporte respondió:

*"A la luz del artículo 5º de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen,*

✓



MEMORANDO

20091340117003



*mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular”.*

“... la prestación del servicio público de transporte por parte de los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, debe tener autorización del Estado por disposición tanto de la Ley 105 de 1993 (arto 3.6), como de la Ley 336 de 1996 que expresa: Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin deberán solicitar y obtener habilitación para operar...”

La Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, define el vehículo de servicio particular como: *“Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”* y al vehículo de servicio público como: *“Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, flete o pasaje”.*

En virtud de la ley 336 de 1996, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, nunca con particulares. La Ley 769 de 2002 sanciona con treinta (30) SMMDLV e inmovilización del vehículo por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, al conductor de un vehículo que, sin la debida autorización, lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

La sanción por reincidencia a una misma norma de tránsito es la contemplada en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, que da lugar a la suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses por reincidir el conductor dentro de un año con la violación de la misma infracción, es decir, se debe observar que la infracción corresponda a la misma codificación.



MEMORANDO

20091340117003



Los Organismos de Tránsito deben mediante acto administrativo, declarar al infractor responsable por cada vez que cometa la misma infracción, de tal suerte que cuando se comete por segunda vez dentro del periodo de un año, se expedirá uno nuevo para declararlo reincidente, decisión administrativa susceptible de los recursos de la vía gubernativa; dentro de este mismo acto se ordenará la entrega de la licencia de conducción e impondrá la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el caso.

Para declarar la reincidencia no se requiere adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado.

El parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito establece:

*"Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quién cometió la infracción".*

Concluimos reiterando que las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito son atribuibles a quién conduce y no a los vehículos.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**